000155/2025

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> S.A. c/ <Persona 3> s/ JUICIO EJECUTIVO", Expte N° 155/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2217/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora, recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 68/69 (ID 1799828) contra la providencia de fecha 12/02/2025 (fs. 67) que rechaza la liquidación practicada mediante ID1255595 y le ordena rectificarla debiendo imputar a capital aquellos montos retirados previamente a la liquidación.

II. Agravios.

En su memorial cuestiona la decisión en la forma de computar la imputación de los fondos.

Dice que en fecha 12/12/2019 se dictó sentencia que mando a llevar adelante la ejecución contra el demandado por la suma reclamada de pesos $137.254,16 con más los intereses pactados desde la constitución en mora, que su parte trabó embargo sobre sumas que el demandado tenga a percibir de la empresa <Persona 5> SRL, mediante oficio que diligenció en fecha 15/02/2022 y que a partir de allí su parte solicitó transferencias de los fondos depositados en la cuenta judicial, las que se ordenaron en fecha 30/05/2022, 01/09/2022, 28/11/2022, 13/07/2023 y 26/09/2023.

Expone la recurrente que posteriormente al retiro de los fondos ordenados presentó liquidación con la respectiva imputación de los fondos retirados y que

previo traslado a la contraria fueron aprobadas. En el caso de la primera liquidación manifiesta se aprobó el 08/06/2022.

Por ello dice que en respuesta a la nueva denuncia de embargo (ID 1794039) del 10/02/2025, el juez aquo el 12/02/2025 ordenó a su mandante a rectificar la liquidación diciendo: "…Toda vez que las liquidaciones no causan estado y advirtiendo que en la liquidación practicada mediante ID1255595 se registra la transferencia de fecha 30/05/2022 a intereses cuando debió imputarse a capital por ser previa a practicar liquidación, no habiendo cumplido la actora con el Art. 567 del CPr., a fin de evitar perjuicios innecesarios rectifique la liquidación (Cámara de Apelaciones expte N° 840/2023, Sent. Interlocutoria 16/24, JE2 Expte n° 1047/2020) para determinar las sumas adeudadas".

Se queja el <Persona 4> S.A. que todas las liquidaciones fueron presentadas conforme a la sentencia dictada, por el capital adeudado mas "intereses pactados por las partes" y oportunamente aprobadas sin ofrecer ningún tipo de objeción o crítica; y que resulta descabellado arbitrario e intempestivo que a casi tres años de la primera liquidación se mande a rectificar las liquidaciones acompañadas y se cuestione la manera de efectuarlas y el resultado. Dice que ello es extemporáneo y que va contra los propios actos del tribunal, generándole perjuicio.

Afirma que su parte no ha solicitado, ni consentido que las sumas a percibir se imputen a capital, transcribe la norma del art. 903 del CCyCN, entiende que la imputación efectuada no es correcta, solicita se revoque el proveído en crisis y se apruebe la

liquidación practicada. Corrido traslado de ley, no es contestado.

III. Antecedentes.

De los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones surge que el <Persona 4> S.A. inició juicio ejecutivo a fs. 12 contra el demandado en virtud del título acompañado a fs. 11; constituido por pagaré a la vista sin protesto, por la suma de $140.000 presentado al cobro el día 01/07/2018, el que no fuera abonado quedando un saldo a favor de la actora de $137.254,16, monto por el que se promueve la ejecución más intereses pactados, retención del IVA y costas del juicio. El que es despachado el 07/11/2019.

Que por mandamiento de fs. 16 se procedió a intimar al demandado al pago de la suma adeudada $137.254,16mas $27.500 presupuestados para responder por intereses y costas del juicio, efectuado el 15/11/2019.

Que a fs. 20 en fecha 12/12/2019 se dicta sentencia definitiva N° 1833/2019 que manda a llevar adelante la ejecución contra el Sr. <Persona 2> para que haga íntegro pago a la actora de la suma reclamada de $137.254,16 con más los intereses pactados desde la constitución en mora, de acuerdo al considerando respectivo. Impone las costas al demandado y regula honorarios. Se notifica al demandado por cédula el día 25/11/2020.

La actora solicita se trabe embargo por las sumas que el demandado tenga a percibir de la firma <Persona 5> SRL, lo que se ordena a fs. 27 y se hace efectivo.

En fecha 24/05/2022 la actora solicita la transferencia de la suma depositada en la cuenta

judicial de $24.221,02, lo que se ordena el 30/05/2022 a fs. 41, en concepto de liquidación.

Practica la recurrente la primera liquidación el 08/06/2022 por ID 703713 a fs. 36, imputando la suma abonada mediante la transferencia a intereses, de la misma se corre traslado.

A fs. 38 solicita el 25/08/2022 ante la existencia de fondos depositados en autos que se libre pago por $22.000 lo que se ordena conjuntamente con la aprobación de la liquidación anterior por no haber sido observada el día 01/09/2022, también en concepto de liquidación.

A fs. 40 practica nueva liquidación la actora en fecha 08/09/2022, la que acompaña a la anterior e imputa el pago de $22.000 a intereses, arrojándose el monto de $523.892,93 de la que se corre traslado.

Solicita el 22/11/2022 ante la existencia de fondos depositados en autos que se libre pago por $34.037,38 lo que se ordena previo a la aprobación de la liquidación anterior por no haber sido observada el día 28/11/2022 y la transferencia el 28/11/2022, también en concepto de liquidación.

A fs. 45 practica liquidación la actora en fecha 09/03/2023, la que acompaña a la anterior e imputa el pago de $34.037,38 a intereses, arrojándose el monto de $565.038,75 de la que se corre traslado.

Ante la existencia de fondos depositados en autos solicita que se libre pago por $55.339,10 lo que se ordena conjuntamente con la aprobación de la liquidación anterior por no haber sido observada el día 03/04/2023, también en concepto de liquidación.

A fs. 49 practica liquidación la actora en fecha 29/06/2023, la que acompaña a la anterior e imputa el

pago de $55.339,10 a intereses, arrojándose el monto de $541.552,96 de la que se corre traslado.

Por existir fondos depositados en autos solicita que se libre pago por $73.710,97 lo que se ordena conjuntamente con la aprobación de la liquidación anterior por no haber sido observada el día 13/07/2023, también en concepto de liquidación.

A fs. 54 practica liquidación la actora en fecha 16/08/2023, la que acompaña a la anterior e imputa a intereses equivocadamente como pago de $55.339,10, cuando lo fue en realidad por $73.710,97, la que la parte solicita se deje sin efecto a fs. 57; y practica nueva liquidación el 04/09/2023, la que acompaña a las anteriores ya aprobadas e imputa el pago de $73.710,97 a intereses, arrojándose el monto de $471.538,95 de la que se corre traslado.

Solicita nueva transferencia de monto depositado en la causa por $50.712,48 lo que se ordena conjuntamente con la aprobación de la liquidación anterior por no haber sido observada el día 26/09/2023, también en concepto de liquidación.

Hace liquidación en fecha 10/10/2023, la que acompaña a las anteriores e imputa el pago de $50.712,48 a intereses, arrojándose el monto de $441.872,16 de la que se corre traslado.

Que en fecha 10/02/2025 a fs. 66 por ID 1794039 la actora solicita se trabe embargo por las sumas que el demandado tenga a percibir de la empresa <Persona 6> SRL, a lo que se ordenó el 12/02/2025 lo siguiente: “Toda vez que las liquidaciones no causan estado y advirtiendo que en la liquidación practicada mediante ID1255595 se registra la transferencia de fecha

30/05/2022 a intereses cuando debió imputarse a capital por ser previa a practicar liquidación, no habiendo cumplido la actora con el Art. 567 del CPr., a fin de evitar perjuicios innecesarios rectifique la liquidación(Cámara de Apelaciones expte N° 840/2023, Sent. Interlocutoria 16/24, JE2 Expte. n° 1047/2020) para determinar las sumas adeudadas.” Contra la que interpone la actora revocatoria con apelación en subsidio, rechazándose la primera el 14/02/2025 y concediéndose la segunda.

IV.Tratamiento de los agravios. Solución.

Que atento lo expuesto por el juez *aquo* en la resolución cuestionada, se fundó en un antecedente de este tribunal obrante en SI N° 16/2024, cuestión que se ratifica en el sentido que a continuación se precisa.

De lo expuesto surge que los agravios apuntan a cuestionar la imputación que hace la resolución de los pagos efectuados a la parte actora.

En materia de imputación de pago reviste vital importancia atender al Libro Tercero, Titulo I. Capítulo 4. Sección 6ta.del Código Civil y Comercial de la Nación, el que prevé diferentes soluciones a los fines de determinar a cuál de las varias deudas existentes entre un mismo deudor y acreedor debe aplicarse un pago, cuando este no es suficiente para cancelar todas ellas. Aspecto crucial para evitar conflictos y establecer la situación de cada

obligación, más aún cuando la obligación se ejecuta judicialmente y es objeto de liquidación como en la presente.

Así los artículos 900 a 903 del CCCN, establecen un orden de prelación para su aplicación. Y de ello también se desprenden los requisitos para que opere la imputación, así suponen la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento entre las mismas partes (deudor y acreedor), que tengan por objeto prestaciones de la misma naturaleza (por ejemplo, deudas de dinero), porque no es aplicable si se deben cosas de distinta especie; y de cuestión lógica que el pago efectuado no alcance para cubrir todas las obligaciones.

Volviendo a la forma de aplicar la imputación la jerarquía que el código establece es:

1°) Imputación por el deudor (Art. 900 CCCN), quien tiene la primera potestad de declarar, al momento de realizar el pago, a cuál de las deudas quiere imputarlo, pero esa elección está condicionada a que recaiga sobre una deuda líquida, es decir de monto determinado y plazo vencido. Aquí con relación a la cuestión ventilada en autos es importante destacar que como excepción importante, si el deudor lo es de capital e intereses, el pago no podrá imputarse al capital sin el consentimiento del acreedor. Por ello el principio sentado es que el pago se imputará primero a los intereses, regla que busca proteger al acreedor y asegurar el pago de los frutos del capital.

2°) Imputación por el acreedor (Art. 901 CCCN), en carácter subsidiario, si el deudor no hace la imputación al momento de pagar, esta facultad pasa al acreedor, esta elección está condicionada a que se impute a alguna de las deudas líquidas y exigibles, y que una vez canceladas totalmente una o varias deudas, pueda aplicar

el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

Y por último el 3°) Imputación legal (Art. 902 CCCN), la que tiene carácter residual, cuando ni el deudor ni el acreedor hacen la imputación del pago, la ley viene a establecer un orden supletorio que será la imputación del pago a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor, es decir quese imputa en primer término a la obligación que, estando vencida, resulte más gravosa para el deudor, entendiéndose por tal a la más onerosa porque genera mayores intereses (sobre todo si son punitorios o moratorios altos) o si tiene garantías reales (hipoteca, prenda), cláusulas penales, etc., ya que su incumplimiento puede llevar a la ejecución de esos bienes o situaciones más gravosas. Ahora, si estas deudas fueren igualmente onerosas, el pago se imputará a prorrata (es decir, proporcionalmente a cada una de ellas).

Y como refuerzo al principio ya mencionado, el art. 903 dispone que si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

Por lo expuesto, corresponde que en cuanto a la cuestión sustancial venida en apelación, respecto a la imputación del pago a los intereses y luego a capital ha de prosperar. Ello porque según las constancias del caso la deuda ejecutada ha sido liquidada en varias oportunidades por la actora, con posterioridad a la percepción de la transferencias ordenadas, y ha puesto expresamente al momento de liquidar las sumas adeudadas que los pagos efectuados en las fechas se imputan a

intereses (imputación del pago a intereses fs. 36 por $24.221,21; a fs. 40 por $22.000; a fs. 45vta. por $34.037,38; a fs. 49 por $55.339,10; a fs. 57/58 por $73.710,97; y a fs. 63/64 por $50.712,48).

Así la resolución cuestionada no indica que montos en la liquidación no se encontraban determinados, pues de las constancias de autos surgen los pagos efectuados imputados como se dijo a intereses, y que en razón de los pagos de las sumas embargadas, tampoco se ha colegido de ello que exista un error en tomar a las fechas de la orden de las transferencias para computar el pago y calcular los intereses, lo que resulta disímil al antecedente citado en el caso SI N° 16/2024, pues su aplicación resultaría para el caso que nunca se hubieran liquidado las cuentas y ante la ausencia de imputación por ende no exista forma de discernir desde el inicio el pago a cuenta de qué se realizó.

Que respecto a la liquidación efectuada en los presentes por ID 1255595, la que fuera rechazada, conforme la recepción de los agravios importa que en la instancia de grado se deba proceder al estudio de su aprobación, lo que resulta incompatible en razón del tiempo transcurrido desde que ella fue efectuada ha de estarse a su actualización.

Por las razones expuestas se hace lugar a la apelación en subsidio interpuesta por la actora a fs. 68/69 por ID 1799828 en cuanto fuera materia de agravio, y se ordena practicar nueva liquidación actualizada.

V. En atención a como se resuelve, tratándose la resolución de una cuestión suscitada en virtud de un

actuar de oficio del tribunal *aquo* las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII Nº 4).

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el actor. Resulta por tanto de aplicación el 46 de la ley XIII-4 y 15 del DJPCh, procediéndose a la regulación en términos porcentuales.

Por ello, la Sala nº 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a la apelación en subsidio interpuesta por la actora a fs. 68/69 por ID 1799828 en cuanto fuera materia de agravio, y revocar el proveído del 12/02/2025 en todas sus partes.

2) En la instancia de grado practíquese nueva liquidación actualizada conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, <Persona 1>, en el cuatro por ciento (4%) sobre la base regulatoria determinada en el considerando V, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 491 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS